![Bandera de Argentina[1] ]()

**3.2.1. LEY 23.592 PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS (ARGENTINA)[[1]](#footnote-1)**

ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

1. Anexo ARG/DIGU/LADL/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <https://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj8nMuXlc7NAhXMGh4KHb4cAq0QFggsMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.sdh.gba.gov.ar%2Fcomunicacion%2Fnormativanacyprov%2Fdiscriminacion%2Fnacional%2Fnac_disc_ley23592discriminacion.pdf&usg=AFQjCNHvVptbgcuO-JpAoW_4Dbqou9V8Ig&sig2=r0cAb6qVw8bdwktNU9JMoA> [↑](#footnote-ref-1)